

**Prescripción De La Infracción Consistente En No Reportar Oportunamente Operaciones Sospechosas De Lavado De Activos A La Unidad De Análisis Financiero: Aplicación Retroactiva Del Artículo 22 Bis De La Ley N°19.913**

Tribunal	Corte Suprema
Rol	N°137.678-2022
Fecha	17 de mayo de 2023
Materia	Derecho Administrativo
Submateria	Prescripción de la potestad sancionatoria de la UAF.
Procedimiento	Recurso de Apelación
Hechos	El régimen chileno contra el lavado de activos, bajo la Ley N° 19.913, obliga a bancos y otros sujetos a reportar operaciones sospechosas a la UAF "rápida y expeditamente". En 2017, el Banco de Chile reportó transferencias de un oficial de Carabineros, pero en 2019, la UAF lo sancionó por la demora en el reporte, imponiéndole una multa de 800 UF. El banco alegó que la infracción había prescrito, proponiendo un plazo penal de seis meses, pero la UAF defendió un plazo de cinco años según el Código Civil. La Corte de Apelaciones aplicó el plazo de tres años de la Ley General de Bancos, acogiendo la prescripción, razón por la cual se interpuso un recurso de apelación.
Tema central discutido	¿Cual es el plazo de prescripción que procede aplicar en este caso?
Considerandos relevantes	<p>UNDÉCIMO: Que, frente a dicho escenario normativo, y teniendo en consideración que el conflicto de marras se refiere a hechos anteriores al vigor de la Ley No 21.314, que introdujo en la Ley N 19.913 el artículo 22 bis antes transcrito, determinar cuál es el plazo de prescripción aplicable admite las siguientes respuestas sucesivas: (i) la aplicación retroactiva del plazo especial de tres años contenido en el artículo 22 bis de la Ley No 19.913; (ii) ante la negativa, la aplicación, por analogía, de otro plazo de prescripción existente a la época de los hechos en la legislación sectorial; (iii) ante la negativa de todo lo anterior, la aplicación supletoria de un plazo de prescripción de derecho común, sea que éste provenga del derecho penal o del derecho civil.</p> <p>DUODÉCIMO: Que, pues bien, esta Corte Suprema concluye que, ante la inexistencia de un plazo de prescripción original en una ley especial, debe aplicarse el término que para ello introdujo una ley complementaria, incluso a hechos anteriores a su vigencia, siempre que la responsabilidad infraccional no se encuentre determinada a través de una decisión administrativa o judicial firme y ejecutoriada.</p> <p>DÉCIMO SEXTO: Que, en conclusión, aquella primera pregunta, relacionada con la determinación del plazo de prescripción aplicable al ejercicio de la potestad sancionatoria en el caso de marras, encuentra como respuesta el imperativo de acudir al término de tres años previsto en el artículo 22 bis de la Ley No 19.913, por tratarse de una regla ex post facto favorable para el administrado frente al</p>

	<p>criterio integrador empleado por la jurisprudencia uniforme hasta ese momento, solución que no se contrapone al rechazo de la apelación del reclamante por falta de agravio, en la medida que, se insiste, la determinación del derecho vinculado a la solución de la controversia corresponde privativamente al órgano jurisdiccional.</p> <p>DÉCIMO SÉPTIMO: Que, ahora bien, en lo relacionado a la forma como aquel plazo de prescripción de tres años debe ser contado, esta magistratura concluye que lleva razón la UAF al aseverar que cómputo se inicia en la fecha del reporte tardío, no en la época en que se concretaron las operaciones tardíamente reportadas.</p> <p>DÉCIMO NOVENO: Que, pues bien, en el primer caso el plazo de prescripción de tres años no puede sino computarse desde la época del reporte tardío, puesto que hasta ese momento la falta no existía: el sujeto regulado se encontraba incumplimiento la obligación de reportar en sí, y, en consecuencia, corría el plazo de cinco años previsto en la ley para la prescripción de las infracciones graves. La hipótesis contraria supondría contar el plazo de prescripción desde la época de las operaciones sospechosas, esto es, antes de la consumación del reporte tardío. Se estaría en presencia, entonces, de un plazo de prescripción iniciado con antelación a la configuración de los supuestos de hecho necesarios para el ejercicio de la potestad a prescribir, consecuencia jurídicamente absurda que, como tal, debe ser repelida.</p>			
<p>Decisión</p>	<p>Revoca la sentencia apelada y se rechaza la reclamación interpuesta por el Banco</p>			
<p>Voto en contra del Abogado Integrante señor Alcalde</p>	<p>7o) Que, en virtud de la conclusión que antecede, quien disiente concuerda con lo argumentado por el reclamante en el primer capítulo de su libelo, en cuanto a la aplicabilidad, a falta de norma expresa en la Ley No 19.913, del plazo de prescripción de seis meses que para las faltas de orden criminal prevén los artículos 94 y 97 del Código Penal, cuya pertinencia al caso concreto no se ve alterada por la introducción del artículo 22 bis a la Ley No 19.913 pues, al exigir la norma sobreviniente el transcurso de tres años para la operación de la figura extintiva que aquí se estudia, no puede entenderse que se esté frente a una norma posterior “más favorable” para el administrado que deba ser aplicada retroactivamente.</p>			
<table border="1" data-bbox="201 1373 477 1656"> <tr> <td data-bbox="201 1373 477 1472">Resumen del comentario</td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1472 477 1535">Ángela Tosso</td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1535 477 1656">Sentencias Destacadas 2023-2024</td> </tr> </table>	Resumen del comentario	Ángela Tosso	Sentencias Destacadas 2023-2024	<p>A través del presente trabajo se analiza la sentencia pronunciada por la Corte Suprema, con fecha 17 de mayo de 2023, en los autos Rol N°137.678-2022, caratulados “Banco de Chile con Unidad de Análisis Financiero”. Esta resolución se refiere al plazo de prescripción de la potestad sancionatoria de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), en el marco del incumplimiento de la obligación que tienen los bancos de reportar oportunamente, al señalado servicio público, aquellas operaciones sospechosas de lavado de activos que adviertan en el ejercicio de sus actividades. El interés de esta sentencia radica en que el máximo tribunal, para solucionar la controversia, opta por aplicar el artículo 22 bis de la Ley N°19.913, que entró en vigor con posterioridad a la ocurrencia de los hechos que dan lugar a la causa. Asimismo, la Corte Suprema se pronuncia acerca del cómputo del plazo de prescripción en estos casos y respecto de algunos criterios para valorar el cumplimiento de la obligación de reportar operaciones sospechosas de lavado de activos.</p>
Resumen del comentario				
Ángela Tosso				
Sentencias Destacadas 2023-2024				